

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO: 76-001-33-33-001-2012-00002-00
DEMANDANTE: ELKIN OJEDA FERNANDEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de Sustanciación No. 694

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Auto Interlocutorio de segunda instancia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), que **CONFIRMA** el numeral 2º del auto interlocutorio de fecha 29 de julio de 2016 , proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

“PRIMERO: CONFIRMASE el numeral 2º del auto interlocutorio proferido el 29 de julio 2016, por el Juzgado Primero Administrativo oral del Circuito Judicial de Cali, declaro como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-, a la Unidad Nacional de Protección –UNP-, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.”

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAIDES
 Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 En estado No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 Santiago de Cali 13 1 MAY 2017
 La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO: 76-001-33-33-001-2013-00094-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER NARVAEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

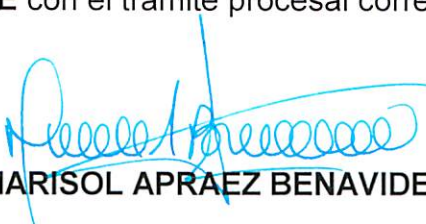
Auto de Sustanciación No. 693

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Auto Interlocutorio de segunda instancia No. 0314 de fecha nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que **CONFIRMA** el auto interlocutorio de fecha 19 de Junio de 2014, proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

“CONFIRMAR el auto del 19 de Junio de 2014, proferido por el Juzgado Primero Administrativo oral de Santiago de Cali que negó la solicitud del llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

SEGUNDO: CONTINUESE con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 En estado No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 Santiago de Cali 31 MAY 2017.
 La Secretaria, 
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO: 76-001-33-33-001-2013-00354-00
DEMANDANTE: NYDIA SALAZAR GALLEGO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 698.

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Auto Interlocutorio de segunda instancia de fecha Treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), que **CONFIRMA** el Auto Interlocutorio de 26 de junio de 2015, proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

"1. DECLARASE bien negado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio del 26 de junio de 2015, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, negó por improcedente el incidente de nulidad formulado, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia."

NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 23 1 MAY 2017
La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 004

RADICADO: 76001-33-33-001-2013-00376-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO ESTRADA MORALES y OTROS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL

El Apoderado Judicial de la Parte demandada Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, mediante escritos visibles a folios 344 a 354 y 355 a 358 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 001 de veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

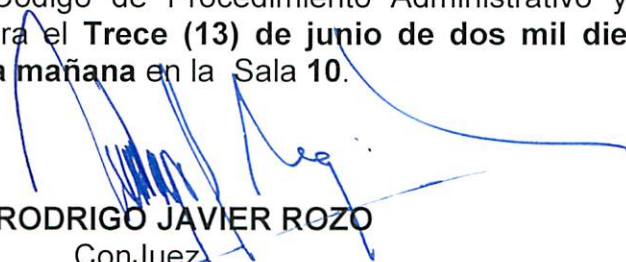
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso....” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)”

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el **Trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las once (11:00) de la mañana** en la Sala 10.

NOTIFÍQUESE


RODRIGO JAVIER ROZO
 ConJuez

L

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 CALI - VALLE**
 En estado electrónico No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 Santiago de Cali 31 MAY 2017
 La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

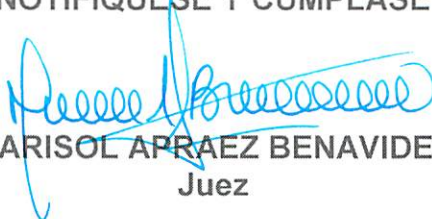
Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 682

RADICADO: 76001-33-33-001-2014-00128-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: GIOVANNA VANESSA FENANDEZ JOAQUI
 DEMANDADO: DIAN

De la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, vista de folio 412 a 413 del expediente, **CORRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 CALI-VALLE
 En estado electrónico No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 Santiago de Cali 31 MAY 2017
 El Secretario,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de Sustanciación N° 0699.

Proceso: 7600133330012014-00193-00
Demandante: MARIA ANGELA GARCIA POLANCO y
OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho en auto de sustanciación No. 0679 proferido en audiencia celebrada el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), toda vez que el Perito Doctor Gildardo Pérez de la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva, allega respuesta a los requerimientos solicitados mediante oficios No. 0946 de 11 de mayo de 2016¹, procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

SEÑALAR el día 6 de septiembre de 2017, a las 3:30 pm, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la Sala de Audiencias No. 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

Liliana

¹ Visible a folios 185 a 199 del cuaderno principal

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO: 76-001-33-33-001-2014-00264-00
DEMANDANTE: EDILBERTO CORREA JIMENEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de Sustanciación No. 693

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia de segunda instancia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que **REVOCA** los numerales segundo (2), tercero (3), cuarto (4), quinto (5), sexto (6), séptimo (7) y octavo (8) de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015, proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

“PRIMERO. REVOCANSE los numerales los numerales segundo (2), tercero (3), cuarto (4), quinto (5), sexto (6), séptimo (7) y octavo (8) de la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2015, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, atinentes al reconocimiento de la prima de servicios, acorde con lo explicado en la parte motiva. En su lugar: SEGUNDO. NIEGANSE las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento de la prima de servicios, TERCERO. CONFIRMASE en lo demás el fallo apelado. CUARTO. SIN CONDENA en costas a la parte demandante.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 En estado No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 13 1 MAY 2017
 Santiago de Cali _____
 La Secretaria, 
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO: 76-001-33-33-001-2014-00295-00
DEMANDANTE: ELIANA RODRIGUEZ ANGULO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 697

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de segunda instancia de fecha cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017), que **REVOCA** la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2015, proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

"1. REVOCASE la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2015, por la cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, accedió a las pretensiones de la demanda, acorde con lo explicado en párrafos que anteceden. En su lugar: 2. NIEGASE las pretensiones de la demanda. 3. SIN CONDENA en costas a la parte demandante."

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 31 MAY 2017
La Secretaria, 
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO: 76-001-33-33-001-2014-00330-00
DEMANDANTE: LILIAN DANILU ARCOS SANCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de Sustanciación No. 696

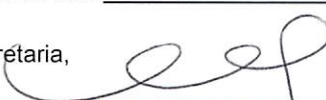
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia de segunda instancia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que **REVOCA** los numerales segundo (2), tercero (3), cuarto (4), quinto (5), sexto (6), séptimo (7) y octavo (8) de la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2015, proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

“PRIMERO. REVOCANSE los numerales los numerales segundo (2), tercero (3), cuarto (4), quinto (5), sexto (6), séptimo (7) y octavo (8) de la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2015, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, atinentes al reconocimiento de la prima de servicios, acorde con lo explicado en la parte motiva. En su lugar: SEGUNDO. NIEGANSE las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento de la prima de servicios, TERCERO. CONFIRMASE en lo demás el fallo apelado. CUARTO. SIN CONDENA en costas a la parte demandante. QUINTO. RECONOCESE personería a la abogada María Angélica Caballero Quiñonez, identificada con la C.C. No. 38.642.295 de Cali, portadora de la T.P. No. 163.816 del C.S.J. en calidad de apoderada del Municipio de Cali, en los términos del poder a ella conferido.”

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 En estado No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 Santiago de Cali 13 1 MAY 2017
 La Secretaria,

MARÍA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO: 76-001-33-33-001-2014-00376-00
DEMANDANTE: RAUL COLLAZOS VALENCIA y OTRO
DEMANDADO: BIBLIOTECA DEPARTAMENTAL DEL VALLE JORGE GARCES BORRERO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 0692.

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Auto Interlocutorio de segunda instancia de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017), que **REVOCA** el Auto Interlocutorio No. 1057 de fecha 30 de agosto de 2016, proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

*“1. **REVOCASE** el auto interlocutorio No. 1057 dictado en audiencia inicial el 30 de agosto de 2016, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, declaro probada de oficio la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento del requisito de pcedibilidad, acorde con explicado en la parte motiva de esta providencia . En su lugar: 2. **ORDENASE** al Juzgado Primero Administrativo de Cali, continuar con el trámite de la audiencia inicial. 3. **ORDENASE** a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos que en lo subsiguiente asuma con total compromiso la obligación de citar a los interesados a la audiencia de conciliación por el medio más expedito y eficaz y, evitar dilemas con el que hoy nos ocupan; que generan un desgaste a la administración de Justicia y contribuyen a incrementar la congestión en el aparato jurisdiccional.”*

NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 En estado No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 Santiago de Cali 13 1 MAY 2017
 La Secretaria,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

142-146

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 440

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2015-00108-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : CARLOS FERNANDO SANTACRUZ ARCINIEGAS
EJECUTADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA - CASUR

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dentro del presente proceso EJECUTIVO, formulado por el señor CARLOS FERNANDO SANTACRUZ ARCINIEGAS en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA – CASUR, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, consagra las reglas que se deben seguir respecto a la liquidación del crédito, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o **altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el*

remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos..."

Con fundamento en el numeral 3 del precepto legal antes transcrito, se procede a resolver si se aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante, la cual obra a folios 126 a 137, y que arrojó como sumas a pagar las siguientes:

- Capital indexado	\$ 70.701.540
- Capital sin indexación	\$ 51.027.696
- Intereses	\$ 51.018.879
- Intereses	\$ 13.395.994,98

Subtotal \$186.144.110

Menos descuentos, para un total de \$177.750.643

De la liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante se corrió traslado por el termino de tres (03) días (fl. 140), sin que la parte ejecutada presentara objeción. (fl. 141).

De la revisión de la liquidación del crédito, se establece que la misma debe ser modificada en los siguientes términos:

El titulo ejecutivo base de recaudo en el caso sub-lite, es la sentencia No. 063 del 7 de mayo de 2013, en su parte resolutive, dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución N° 000346 de febrero 19 de 2009, mediante la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoce al Intendente (r) Carlos Fernando Santacruz Arciniegas, asignación mensual de retiro en el 79% al tenor de los dispuesto en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y demás normas concordantes en la materia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, ordénese a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reliquidar la asignación de retiro del demandante en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, pagar las diferencias causadas entre lo cancelado y la nueva liquidación y reconocerle así al señor Intendente (R) CARLOS FERNANDO SANTACRUZ ARCINIEGAS la asignación de retiro en el

equivalente al 78% como lo establece el artículo 104 del **Decreto 1213 de 1990**, por haber prestado sus servicios a la Policía Nacional por un lapso superior a 15 años y ser retirado de la Institución por disminución de la capacidad psicofísica.

Esta reliquidación será a partir del 18 de diciembre de 2008 –fecha de causación del derecho-, en adelante, con los reajustes anuales de ley.

TERCERO: La Entidad demandada pagará las sumas adeudadas y las que resulten de la diferencia entre lo cancelado y la nueva liquidación debidamente actualizadas, mes a mes, dando aplicación al artículo 187, 192 y 195 del CPACA.”

Por tanto con fundamento en este ordenamiento se tiene:

1. DIFERENCIAS EN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DESDE EL AÑO 2008 HASTA EL AÑO 2017

Para la respectiva liquidación de diferencias en la asignación de retiro se tomara la asignación básica del grado de Intendente para el año 2008 que corresponde a la suma de \$1.511.440, a esta base se aplicaran las partidas determinadas en el artículo 100 del Decreto 1213 de 1990, tal como lo hace el ejecutante, adicionándole a la liquidación el año 2017.

DIFERENCIAS ASIGNACIÓN DE RETIRO DESDE EL AÑO 2008 HASTA EL AÑO 2017											
AÑO	IPC	ASIGNACIÓN BÁSICA	PRIMA ACTIVIDAD 20%	PRIMA DE ANTIGÜEDAD 22%	SUBSIDIO FAMILIAR 43%	PRIMA NAVIDAD 1/12	TOTAL	PORCENTAJE 78%	VALOR DETERMINADO	VALOR PAGADO CASUR	DIFERENCIAS
2008		\$ 1.511.440	\$ 302.288	\$ 332.517	\$ 649.919	\$ 233.014	\$ 3.029.177	78%	\$ 2.362.758	\$ 1.540.591	\$ 822.167
2009	7,67%	\$ 1.627.367	\$ 325.473	\$ 358.021	\$ 699.768	\$ 250.886	\$ 3.261.515	78%	\$ 2.543.981	\$ 1.637.670	\$ 906.311
2010	2,00%	\$ 1.659.914	\$ 331.983	\$ 365.181	\$ 713.763	\$ 255.903	\$ 3.326.745	78%	\$ 2.594.861	\$ 1.664.926	\$ 929.935
2011	3,17%	\$ 1.712.534	\$ 342.507	\$ 376.757	\$ 736.389	\$ 264.016	\$ 3.432.203	78%	\$ 2.677.118	\$ 1.708.989	\$ 968.129
2012	5,00%	\$ 1.798.160	\$ 359.632	\$ 395.595	\$ 773.209	\$ 277.216	\$ 3.603.813	78%	\$ 2.810.974	\$ 1.780.693	\$ 1.030.281
2013	3,44%	\$ 1.860.017	\$ 372.003	\$ 409.204	\$ 799.807	\$ 286.753	\$ 3.727.784	78%	\$ 2.907.672	\$ 1.832.491	\$ 1.075.181
2014	2,94%	\$ 1.914.701	\$ 382.940	\$ 421.234	\$ 823.322	\$ 295.183	\$ 3.837.381	78%	\$ 2.993.157	\$ 1.878.284	\$ 1.114.873
2015	4,66%	\$ 2.003.927	\$ 400.785	\$ 440.864	\$ 861.688	\$ 308.939	\$ 4.016.203	78%	\$ 3.132.638	\$ 1.953.000	\$ 1.179.638
2016	7,77%	\$ 2.159.632	\$ 431.926	\$ 475.119	\$ 928.642	\$ 332.943	\$ 4.328.262	78%	\$ 3.376.044	\$ 2.083.388	\$ 1.292.656
2017	6,75%	\$ 2.305.407	\$ 461.081	\$ 507.189	\$ 991.325	\$ 355.417	\$ 4.620.419	78%	\$ 3.603.927	\$ 2.205.460	\$ 1.398.467

2. INDEXACIÓN DE DIFERENCIAS PRESENTADAS

A continuación y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, se procede a indexar las diferencias encontradas anteriormente desde el 18 de diciembre de 2008, hasta la ejecutoria de la Sentencia No. 063 de 7 de mayo de 2013, esto es, al 12 de agosto de 2013, a dichas diferencias se aplicara los IPC iniciales mensuales

que se encuentren vigentes a la fecha en que debió hacerse el pago y como IPC final el vigente a la ejecutoria de la señalada sentencia, esto es 113.80%.

Por tanto se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, dado que de la revisión de la misma se observa que en dicha liquidación se tomó erradamente los porcentajes del IPC a utilizar, sobre todo en el IPC final aplicado (120.27993) que no corresponde al vigente a la ejecutoria de la sentencia (12 de agosto de 2013), pues el mismo como se consignó corresponde a 113.80% y el aplicado por el ejecutante según el reporte del DANE corresponde al IPC vigente para febrero de 2015, así:

AÑO	MES	DIFERENCIA PENSIONAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	FACTOR	DIFERENCIA INDEXADA	DESCUENTO CASUR	VALOR NETO
2008	DICIEMBRE (13 DIAS)	\$ 356.272	113,80	99,56	1,143006	\$ 407.221	\$ 20.361	\$ 386.860
TOTAL SIN INDEXAR		\$ 356.272	TOTAL DIFERENCIAS INDEXADAS			\$ 407.221	\$ 20.361	\$ 386.860
2009	ENERO	\$ 906.311	113,80	100,00	1,137973	\$ 1.031.358	\$ 51.568	\$ 979.790
	FEBRERO	\$ 906.311	113,80	100,59	1,131306	\$ 1.025.315	\$ 51.266	\$ 974.049
	MARZO	\$ 906.311	113,80	101,43	1,121915	\$ 1.016.804	\$ 50.840	\$ 965.964
	ABRIL	\$ 906.311	113,80	101,94	1,116346	\$ 1.011.757	\$ 50.588	\$ 961.169
	MAYO	\$ 906.311	113,80	102,26	1,112771	\$ 1.008.517	\$ 50.426	\$ 958.092
	JUNIO	\$ 906.311	113,80	102,28	1,112615	\$ 1.008.375	\$ 50.426	\$ 957.950
	PRIMA	\$ 906.311	113,80	102,28	1,112632	\$ 1.008.391		\$ 1.008.391
	JULIO	\$ 906.311	113,80	102,22	1,113239	\$ 1.008.941	\$ 50.447	\$ 958.494
	AGOSTO	\$ 906.311	113,80	102,18	1,113672	\$ 1.009.333	\$ 50.467	\$ 958.867
	SEPTIEMBRE	\$ 906.311	113,80	102,23	1,113181	\$ 1.008.888	\$ 50.444	\$ 958.444
	OCTUBRE	\$ 906.311	113,80	102,12	1,114402	\$ 1.009.995	\$ 50.500	\$ 959.495
	NOVIEMBRE	\$ 906.311	113,80	101,98	1,115827	\$ 1.011.286	\$ 50.564	\$ 960.722
	PRIMA	\$ 906.311	113,80	101,98	1,115905	\$ 1.011.357		\$ 1.011.357
DICIEMBRE	\$ 906.311	113,80	101,92	1,116560	\$ 1.011.951	\$ 50.598	\$ 961.353	
TOTAL SIN INDEXAR		\$ 12.688.360	TOTAL DIFERENCIAS INDEXADAS			\$ 14.182.270	\$ 608.133	\$ 13.574.137
2010	ENERO	\$ 929.935	113,80	102,00	1,115640	\$ 1.037.472	\$ 51.874	\$ 985.599
	FEBRERO	\$ 929.935	113,80	102,70	1,108041	\$ 1.030.406	\$ 51.520	\$ 978.886
	MARZO	\$ 929.935	113,80	103,55	1,098937	\$ 1.021.940	\$ 51.097	\$ 970.843
	ABRIL	\$ 929.935	113,80	103,81	1,096181	\$ 1.019.377	\$ 50.969	\$ 968.408
	MAYO	\$ 929.935	113,80	104,29	1,091157	\$ 1.014.705	\$ 50.735	\$ 963.970
	JUNIO	\$ 929.935	113,80	104,40	1,090031	\$ 1.013.658	\$ 50.683	\$ 962.976
	PRIMA	\$ 929.935	113,80	104,40	1,090012	\$ 1.013.640		\$ 1.013.640
	JULIO	\$ 929.935	113,80	104,52	1,088794	\$ 1.012.507	\$ 50.625	\$ 961.882
	AGOSTO	\$ 929.935	113,80	104,47	1,089253	\$ 1.012.934	\$ 50.647	\$ 962.288

	SEPTIEMBRE	\$ 929.935	113,80	104,59	1,088032	\$ 1.011.799	\$ 50.590	\$ 961.209
	OCTUBRE	\$ 929.935	113,80	104,45	1,089510	\$ 1.013.174	\$ 50.659	\$ 962.515
	NOVIEMBRE	\$ 929.935	113,80	104,36	1,090472	\$ 1.014.068	\$ 50.703	\$ 963.365
	PRIMA	\$ 929.935	113,80	104,36	1,090430	\$ 1.014.029		\$ 1.014.029
	DICIEMBRE	\$ 929.935	113,80	104,56	1,088361	\$ 1.012.105	\$ 50.605	\$ 961.499
	TOTAL SIN INDEXAR	\$ 13.019.090	TOTAL DIFERENCIAS INDEXADAS			\$ 14.241.816	\$ 610.707	\$ 13.631.109
2011	ENERO	\$ 968.129	113,80	105,24	1,081348	\$ 1.046.884	\$ 52.344	\$ 994.540
	FEBRERO	\$ 968.129	113,80	106,19	1,071613	\$ 1.037.460	\$ 51.873	\$ 985.587
	MARZO	\$ 968.129	113,80	106,83	1,065194	\$ 1.031.245	\$ 51.562	\$ 979.683
	ABRIL	\$ 968.129	113,80	104,12	1,092939	\$ 1.058.106	\$ 52.905	\$ 1.005.201
	MAYO	\$ 968.129	113,80	107,25	1,061066	\$ 1.027.249	\$ 51.362	\$ 975.886
	JUNIO	\$ 968.129	113,80	107,55	1,058052	\$ 1.024.331	\$ 51.217	\$ 973.115
	PRIMA	\$ 968.129	113,80	107,55	1,058087	\$ 1.024.365		\$ 1.024.365
	JULIO	\$ 968.129	113,80	107,90	1,054700	\$ 1.021.085	\$ 51.054	\$ 970.031
	AGOSTO	\$ 968.129	113,80	108,05	1,053236	\$ 1.019.668	\$ 50.983	\$ 968.685
	SEPTIEMBRE	\$ 968.129	113,80	108,01	1,053562	\$ 1.019.984	\$ 50.999	\$ 968.985
	OCTUBRE	\$ 968.129	113,80	108,35	1,050319	\$ 1.016.845	\$ 50.842	\$ 966.003
	NOVIEMBRE	\$ 968.129	113,80	108,55	1,048330	\$ 1.014.919	\$ 50.746	\$ 964.173
	PRIMA	\$ 968.129	113,80	108,55	1,048340	\$ 1.014.928		\$ 1.014.928
	DICIEMBRE	\$ 968.129	113,80	108,70	1,046873	\$ 1.013.508	\$ 50.675	\$ 962.833
	TOTAL SIN INDEXAR	\$ 13.553.808	TOTAL DIFERENCIAS INDEXADAS			\$ 14.370.579	\$ 616.564	\$ 13.754.015
2012	ENERO	\$ 1.030.281	113,80	109,16	1,042506	\$ 1.074.074	\$ 53.704	\$ 1.020.371
	FEBRERO	\$ 1.030.281	113,80	109,96	1,034944	\$ 1.066.283	\$ 53.314	\$ 1.012.969
	MARZO	\$ 1.030.281	113,80	110,63	1,028661	\$ 1.059.810	\$ 52.990	\$ 1.006.819
	ABRIL	\$ 1.030.281	113,80	110,76	1,027407	\$ 1.058.518	\$ 52.926	\$ 1.005.592
	MAYO	\$ 1.030.281	113,80	110,92	1,025926	\$ 1.056.992	\$ 52.850	\$ 1.004.142
	JUNIO	\$ 1.030.281	113,80	111,25	1,022857	\$ 1.053.830	\$ 52.691	\$ 1.001.138
	PRIMA	\$ 1.030.281	113,80	111,25	1,022897	\$ 1.053.871		\$ 1.053.871
	JULIO	\$ 1.030.281	113,80	111,35	1,022011	\$ 1.052.958	\$ 52.648	\$ 1.000.310
	AGOSTO	\$ 1.030.281	113,80	111,32	1,022231	\$ 1.053.186	\$ 52.659	\$ 1.000.526
	SEPTIEMBRE	\$ 1.030.281	113,80	111,37	1,021812	\$ 1.052.754	\$ 52.638	\$ 1.000.116
	OCTUBRE	\$ 1.030.281	113,80	111,69	1,018895	\$ 1.049.748	\$ 52.487	\$ 997.261
	NOVIEMBRE	\$ 1.030.281	113,80	111,87	1,017233	\$ 1.048.036	\$ 52.402	\$ 995.634
	PRIMA	\$ 1.030.281	113,80	111,87	1,017228	\$ 1.048.030		\$ 1.048.030
	DICIEMBRE	\$ 1.030.281	113,80	111,72	1,018626	\$ 1.049.471	\$ 52.474	\$ 996.997
	TOTAL SIN INDEXAR	\$ 14.423.934	TOTAL DIFERENCIAS INDEXADAS			\$ 14.777.561	\$ 633.783	\$ 14.143.778
2013	ENERO	\$ 1.075.181	113,80	111,82	1,017721	\$ 1.094.234	\$ 54.712	\$ 1.039.522
	FEBRERO	\$ 1.075.181	113,80	112,15	1,014698	\$ 1.090.983	\$ 54.549	\$ 1.036.434
	MARZO	\$ 1.075.181	113,80	112,65	1,010211	\$ 1.086.159	\$ 54.308	\$ 1.031.851
	ABRIL	\$ 1.075.181	113,80	112,88	1,008137	\$ 1.083.929	\$ 54.196	\$ 1.029.733
	MAYO	\$ 1.075.181	113,80	113,16	1,005593	\$ 1.081.194	\$ 54.060	\$ 1.027.135

	JUNIO	\$ 1.075.181	113,80	113,48	1,002798	\$ 1.078.189	\$ 53.909	\$ 1.024.280
	PRIMA	\$ 1.075.181	113,80	113,48	1,002820	\$ 1.078.212		\$ 1.078.212
	JULIO	\$ 1.075.181	113,80	113,75	1,000449	\$ 1.075.663	\$ 53.783	\$ 1.021.880
TOTAL SIN INDEXAR		\$ 8.601.444	TOTAL DIFERENCIAS INDEXADAS			\$ 8.668.564	\$ 379.518	\$ 8.289.046
TOTAL DIFERENCIAS SIN INDEXAR								\$ 62.642.909
TOTAL INDEXACION								\$ 4.005.102
TOTAL DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS								\$ 66.648.011
DESCUENTO CASUR 5%								\$ 2.869.066
TOTAL DIFERENCIAS PENSIONALES NETAS HASTA EL 12 DE AGOSTO DE 2013								\$ 63.778.945

Conforme al cuadro anterior, tenemos que al 12 de agosto de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia se adeuda la suma de **\$63.778.945**, que comprende el valor de las diferencias adeudadas desde el 18 de diciembre de 2008 hasta el 12 de agosto de 2013, con su respectiva indexación y deducción del 5% por descuentos de ley de CASUR.

Ahora bien, teniendo en cuenta que después de la ejecutoria de la sentencia se siguen causando diferencias, estas deben ser liquidadas para efecto del cálculo de intereses.

3. DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS DESPUES DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA HASTA LA FECHA DE ESTA LIQUIDACIÓN (31/03/2017)

DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS DESPUES DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA				
AÑO	MES	DIFERENCIA PENSIONAL	DESCUENTO DE CASUR 5%	VALOR NETO
2013	AGOSTO	\$ 1.075.181	\$ 53.759	\$ 1.021.422
	SEPTIEMBRE	\$ 1.075.181	\$ 53.759	\$ 1.021.422
	OCTUBRE	\$ 1.075.181	\$ 53.759	\$ 1.021.422
	NOVIEMBRE	\$ 1.075.181	\$ 53.759	\$ 1.021.422
	PRIMA	\$ 1.075.181		\$ 1.075.181
	DICIEMBRE	\$ 1.075.181	\$ 53.759	\$ 1.021.422
2014	ENERO	\$ 1.114.873	\$ 55.744	\$ 1.059.129
	FEBRERO	\$ 1.114.873	\$ 55.744	\$ 1.059.129
	MARZO	\$ 1.114.873	\$ 55.744	\$ 1.059.129
	ABRIL	\$ 1.114.873	\$ 55.744	\$ 1.059.129
	MAYO	\$ 1.114.873	\$ 55.744	\$ 1.059.129
	JUNIO	\$ 1.114.873	\$ 55.744	\$ 1.059.129
	PRIMA	\$ 1.114.873		\$ 1.114.873

	JULIO	\$ 1.114.873	\$ 55.744	\$ 1.059.129
	AGOSTO	\$ 1.114.873	\$ 55.744	\$ 1.059.129
	SEPTIEMBRE	\$ 1.114.873	\$ 55.744	\$ 1.059.129
	OCTUBRE	\$ 1.114.873	\$ 55.744	\$ 1.059.129
	NOVIEMBRE	\$ 1.114.873	\$ 55.744	\$ 1.059.129
	PRIMA	\$ 1.114.873		\$ 1.114.873
	DICIEMBRE	\$ 1.114.873	\$ 55.744	\$ 1.059.129
2015	ENERO	\$ 1.179.638	\$ 58.982	\$ 1.120.656
	FEBRERO	\$ 1.179.638	\$ 58.982	\$ 1.120.656
	MARZO	\$ 1.179.638	\$ 58.982	\$ 1.120.656
	ABRIL	\$ 1.179.638	\$ 58.982	\$ 1.120.656
	MAYO	\$ 1.179.638	\$ 58.982	\$ 1.120.656
	JUNIO	\$ 1.179.638	\$ 58.982	\$ 1.120.656
	PRIMA	\$ 1.179.638		\$ 1.179.638
	JULIO	\$ 1.179.638	\$ 58.982	\$ 1.120.656
	AGOSTO	\$ 1.179.638	\$ 58.982	\$ 1.120.656
	SEPTIEMBRE	\$ 1.179.638	\$ 58.982	\$ 1.120.656
	OCTUBRE	\$ 1.179.638	\$ 58.982	\$ 1.120.656
	NOVIEMBRE	\$ 1.179.638	\$ 58.982	\$ 1.120.656
	PRIMA	\$ 1.179.638		\$ 1.179.638
DICIEMBRE	\$ 1.179.638	\$ 58.982	\$ 1.120.656	
2016	ENERO	\$ 1.292.656	\$ 64.633	\$ 1.228.023
	FEBRERO	\$ 1.292.656	\$ 64.633	\$ 1.228.023
	MARZO	\$ 1.292.656	\$ 64.633	\$ 1.228.023
	ABRIL	\$ 1.292.656	\$ 64.633	\$ 1.228.023
	MAYO	\$ 1.292.656	\$ 64.633	\$ 1.228.023
	JUNIO	\$ 1.292.656	\$ 64.633	\$ 1.228.023
	PRIMA	\$ 1.292.656		\$ 1.292.656
	JULIO	\$ 1.292.656	\$ 64.633	\$ 1.228.023
	AGOSTO	\$ 1.292.656	\$ 64.633	\$ 1.228.023
	SEPTIEMBRE	\$ 1.292.656	\$ 64.633	\$ 1.228.023
	OCTUBRE	\$ 1.292.656	\$ 64.633	\$ 1.228.023
	NOVIEMBRE	\$ 1.292.656	\$ 64.633	\$ 1.228.023
	PRIMA	\$ 1.292.656		\$ 1.292.656
DICIEMBRE	\$ 1.292.656	\$ 64.633	\$ 1.228.023	
2017	ENERO	\$ 1.398.467	\$ 69.923	\$ 1.328.544
	FEBRERO	\$ 1.398.467	\$ 69.923	\$ 1.328.544
	MARZO	\$ 1.398.467	\$ 69.923	\$ 1.328.544
TOTAL DIFERENCIAS ADEUDADAS DESDE EL 12 DE AGOSTO DE 2013 HASTA EL 31 DE MARZO DE 2017		\$ 60.866.829	\$ 2.630.866	\$ 58.235.964

Del cuadro anterior, se establece que desde el 12 de agosto de 2013 hasta el 31 de marzo de 2017 se adeudan diferencias pensionales netas en la suma de **\$58.235.964**, las cuales se encuentran con su respectiva deducción de ley (5%), y se integraran mensualmente al momento de liquidar los intereses adeudados en la medida que se vayan causando, junto con el capital inicialmente determinado en la suma de \$63.778.945¹.

4. LIQUIDACIÓN DE INTERESES

Al respecto, tenemos que en el titulo ejecutivo base de recaudo y en el mandamiento de pago, se ordenó aplicar los artículos 192 y 195 del CPACA a las diferencias generadas entre lo cancelado y la nueva liquidación, desde el 13 de agosto de 2013, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de marzo de 2017, fecha de esta liquidación, por tanto se procede a realizar la liquidación de intereses de la siguiente manera:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION DE INTERESES SOBRE CAPITAL \$63.778.945 MAS DIFERENCIAS PENSIONALES QUE SE SIGUEN CAUSANDO					
RES. NRO.	VIGENCIA		DIAS	TASA DE INTERES EFECTIVA ANUAL	TASA NOMINAL O EFECTIVA DIARIA	DIFERENCIAS PENSIONALES	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES MENSUAL
	DESDE	HASTA						
INTERESES AL DTF DESDE EL 13 DE AGOSTO DE 2013 HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2014								
1192	01-ago.-13	31-ago.-13	18	4,07%	0,0109%	\$ 1.021.422	\$63.778.945	\$125.483
1192	01-sep.-13	30-sep.-13	30	4,07%	0,0109%	\$ 1.021.422	\$64.800.366	\$212.487
1779	01-oct.-13	31-oct.-13	31	4,02%	0,0108%	\$ 1.021.422	\$65.821.788	\$220.344
1779	01-nov.-13	30-nov.-13	30	4,03%	0,0108%	\$ 2.096.602	\$66.843.209	\$217.073
1779	01-dic.-13	31-dic.-13	31	4,06%	0,0109%	\$ 1.021.422	\$68.939.811	\$233.033
2372	01-ene.-14	31-ene.-14	31	4,03%	0,0108%	\$ 1.059.129	\$69.961.233	\$234.773
2372	01-feb.-14	28-feb.-14	28	3,97%	0,0107%	\$ 1.059.129	\$71.020.362	\$212.119
2372	01-mar.-14	31-mar.-14	31	3,89%	0,0105%	\$ 1.059.129	\$72.079.492	\$233.636
605	01-abr.-14	30-abr.-14	30	3,81%	0,0102%	\$ 1.059.129	\$73.138.621	\$224.790
605	01-may.-14	31-may.-14	31	3,79%	0,0102%	\$ 1.059.129	\$74.197.751	\$234.433
605	01-jun.-14	30-jun.-14	13	3,94%	0,0106%		\$75.256.880	\$103.585
TOTAL INTERESES AL DTF								\$2.251.756
INTERESES CORRIENTES DESDE EL 14 DE JUNIO DE 2014 AL 31 DE MARZO DE 2017								
605	01-jun.-14	30-jun.-14	17	19,63%	0,0491%	\$ 2.174.003	\$75.256.880	\$628.388
1041	01-jul.-14	31-jul.-14	31	19,33%	0,0484%	\$ 1.059.129	\$77.430.883	\$1.162.466
1041	01-ago.-14	31-ago.-14	31	19,33%	0,0484%	\$ 1.059.129	\$78.490.012	\$1.178.367
1041	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	0,0484%	\$ 1.059.129	\$79.549.141	\$1.155.742
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	31	19,17%	0,0481%	\$ 1.059.129	\$80.608.271	\$1.200.978
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	0,0481%	\$ 2.174.003	\$81.667.400	\$1.177.507
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	0,0481%	\$ 1.059.129	\$83.841.403	\$1.249.148
2359	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	0,0482%	\$ 1.120.656	\$84.900.532	\$1.267.349
2359	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	0,0482%	\$ 1.120.656	\$86.021.188	\$1.159.812
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	0,0482%	\$ 1.120.656	\$87.141.845	\$1.300.806
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	0,0485%	\$ 1.120.656	\$88.262.501	\$1.284.768
369	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	0,0485%	\$ 1.120.656	\$89.383.157	\$1.344.450

¹ Capital por diferencias pensionales debidamente indexadas desde el 18 de diciembre de 2008 hasta el 12 de agosto de 2013.

369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	0,0485%	\$ 2.300.294	\$90.503.814	\$1.317.393
913	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	0,0483%	\$ 1.120.656	\$92.804.108	\$1.388.636
913	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	0,0483%	\$ 1.120.656	\$93.924.764	\$1.405.405
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	0,0483%	\$ 1.120.656	\$95.045.421	\$1.376.297
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	0,0484%	\$ 1.120.656	\$96.166.077	\$1.443.736
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	0,0484%	\$ 2.300.294	\$97.286.733	\$1.413.446
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	0,0484%	\$ 1.120.656	\$99.587.028	\$1.495.095
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	0,0492%	\$ 1.228.023	\$100.707.684	\$1.536.982
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	29	19,68%	0,0492%	\$ 1.228.023	\$101.935.707	\$1.455.354
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	0,0492%	\$ 1.228.023	\$103.163.731	\$1.574.466
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	0,0512%	\$ 1.228.023	\$104.391.754	\$1.603.280
334	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	0,0512%	\$ 1.228.023	\$105.619.778	\$1.676.211
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	0,0512%	\$ 2.520.680	\$106.847.801	\$1.641.000
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	0,0530%	\$ 1.228.023	\$109.368.481	\$1.797.180
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	0,0530%	\$ 1.228.023	\$110.596.504	\$1.817.360
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	0,0530%	\$ 1.228.023	\$111.824.527	\$1.778.264
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	0,0545%	\$ 1.228.023	\$113.052.551	\$1.909.044
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	0,0545%	\$ 2.520.680	\$114.280.574	\$1.867.529
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	0,0545%	\$ 1.228.023	\$116.801.254	\$1.972.346
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	0,0553%	\$ 1.328.544	\$118.029.277	\$2.021.818
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	0,0553%	\$ 1.328.544	\$119.357.821	\$1.846.713
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	0,0553%	\$ 1.328.544	\$120.686.365	\$2.067.333
							\$122.014.908	
MESADA PENSIONAL CAUSADAS DESPUES DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA HASTA LA FECHA DE LA LIQUIDACION						\$ 58.235.964		
INTERESES CORRIENTES DESDE EL 14 DE JUNIO DE 2014 AL 31 DE MARZO DE 2017								\$50.514.670

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN	
TOTAL CAPITAL ADEUDADO (desde el 18 de diciembre de 2008 hasta el 12 de agosto de 2013)	\$63.778.945
DIFERENCIAS CAUSADAS DESDE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA HASTA EL 31 DE MARZO DE 2017	\$58.235.964
TOTAL CAPITAL ADEUDADO	\$122.014.908
INTERESES AL DTF DESDE EL 13 DE AGOSTO DE 2013 HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2014	\$2.251.756
INTERESES CORRIENTES DESDE EL 14 DE JUNIO DE 2014 AL 31 DE MARZO DE 2017	\$50.514.670
TOTAL CAPITAL ADEUDADO AL 31 DE MARZO DE 2017	\$174.781.335

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que la entidad ejecutada adeuda hasta el 31 de marzo de 2017, la suma de \$174.781.335 por los conceptos antes señalados.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, estableciendo que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, adeuda al ejecutante CARLOS FERNANDO SANTACRUZ ARCINIEGAS la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$174.781.335)**, conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia y con fundamento en lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rfm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DE CALI**

En estado electrónico No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13.1 MAY 2017.

La Secretaríá,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 474

RADICACION: 76001-33-33-001-2016-00365-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ANIBAL CARDONA DUQUE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

Con el fin de establecer la competencia territorial del presente medio de control, acorde con lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 156 del CPACA, debe señalar el último lugar en el que presta o presto sus servicios el señor: LUIS ANIBAL CARDONA DUQUE, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.71.180.388, debiendo especificar la Institución Educativa y el Municipio.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.660.807, portador de la Tarjeta Profesional No. 90.164 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder obrante del expediente.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 13 1 MAY 2017
La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

325-328
329

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 439

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICADO : 76001-3333-001-2017-00010-00
EJECUTANTE : RAFAEL ROJAS BRAVO Y OTROS
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, formulado por la entidad ejecutada contra el auto interlocutorio No. 099 del 15 de febrero de 2017, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el apoderado judicial de la entidad ejecutada revocar la citada providencia aduciendo lo siguiente:

1. Que el título ejecutivo carece de los requisitos formales y sustanciales.

Cita el contenido del artículo 422 del CGP, haciendo referencia que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y que por tanto este título debe reunir condiciones formales y de fondo.

Aduce que mediante el auto recurrido se libró mandamiento de pago en los términos solicitados por el ejecutante quien presentó como título ejecutivo las sentencias dictadas por esta Jurisdicción, la Resolución No. 411.0.21.0123 del 12 de mayo de 2016 que ordenó el pago y el acto ficto surgido del silencio administrativo negativo procedente del recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la citada resolución.

Refiere frente al silencio negativo que este opera por Ministerio de la Ley en la forma regulada y que por tanto en este caso estos documentos no conforman una unidad jurídica como lo plantea el ejecutante y como lo admitió erradamente el Juzgado, aduciendo que máxime si se tiene en cuenta en lo referente a la compensación

aplicada fue objeto de recurso de reposición, por tanto se debió agotar la nulidad y restablecimiento del derecho y no el proceso ejecutivo.

De la misma manera expresa que debe tenerse en cuenta que la compensación, como modo de extinguir las obligaciones tiene como fin evitar un doble pago y obra ipso iure y que en el presente asunto además fue expresamente solicitada ante la Administración Municipal por el apoderado de los ejecutantes, tal como se prueba con el documento anexo al recurso.

Reiterando entonces que no se trata de una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que el pago fue efectuado de manera total por parte del Municipio de Santiago de Cali, después de compensar las deudas tributarias del beneficio de la sentencia y por tanto cualquier controversia que se suscite contra dicha compensación, es un aspecto que se escapa de la esfera del proceso ejecutivo, pues el asunto debe ser dilucidado en sede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aunado a que contra la Resolución que ordenó el pago procedía recurso de reposición, el cual efectivamente fue interpuesto por la parte ejecutante, encontrándose pendiente de resolverse por parte de la entidad ahora ejecutada.

Acota que el Juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo, requisitos que según el recurrente en este caso no se cumplen, reiterando que si el demandante estaba inconforme con la resolución que ordenó el pago porque se dio aplicación a la compensación que expresamente solicitó el apoderado ante la Administración, lo que se debió hacer es formular recurso de reposición, como en efecto lo hizo, y acudir ante el Juez Administrativo por medio de la acción correspondiente y no a través del presente proceso ejecutivo.

2. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

En cuanto a este aspecto en primer lugar refiere que en la demanda se solicita pretensiones que no fueron conocidas en la conciliación prejudicial, toda vez que en el trámite conciliatorio la solicitud del pago de intereses moratorios se hizo a partir del respectivo pago - 17 de mayo de 2016 - y en la demanda desde la fecha de ejecutoria de la sentencia - 12 de noviembre de 2014.

Al respecto aduce que si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado considera que el texto de la demanda no debe ser una reproducción literal de la solicitud de conciliación, si debe existir una lógica entre las pretensiones. Teniendo en cuenta además que el Comité de conciliación de la entidad partió de la fecha señalada en la solicitud de conciliación, la que fue modificada sin justificación y que además tratándose de un proceso ejecutivo este aspecto se debe tomar con mayor rigurosidad.

En segundo lugar y frente a la ineptitud de la demanda manifiesta que el ejecutante SEBASTIAN RAFAEL ROJAS BEDOYA no cumplió el requisito de procedibilidad de

la conciliación extrajudicial tal como se certifica en el acta expedida por la Procuraduría 165 Judicial II para asuntos administrativos.

En tercer lugar, expresa que no fue acreditada la legitimación por activa por parte de los demandantes, pues si bien se aporta en este sentido copia de un auto proferido por el Juzgado 3 de Familia de Cali, en el que si bien consta que son herederos del causante, ello, ipso facto, no los legitima para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, como quiera que no se aportan los registros civiles de nacimiento, ni el registro civil de defunción del causante y que tampoco se aporta constancia de emplazamiento de los herederos indeterminados dentro del citado proceso sucesoral, que permita establecer que no existen terceras personas que puedan alegar interés o mejor derecho de que tienen los aquí demandantes.

Finalmente, acota que tratándose el presente proceso de una nueva demanda los poderes debieron cumplir los requisitos del artículo 74 del CGP y además se anexa un presunto título base de recaudo sin cumplir los requisitos de ley, esto es el artículo 115 del CPC, teniendo en cuenta que la sentencia fue proferida bajo vigencia del Decreto 01 de 1984 y por ende título ejecutivo está constituido por la primera copia autenticada de la sentencia de condena con sus constancias de notificación y ejecutoria.

TRASLADO DEL RECURSO

Surtido el traslado de ley –fl. 309-, la parte ejecutante recorrió este término mediante escrito visible a folios 310 a 321, en el cual inicialmente se pronuncia frente a los requisitos de forma y de fondo que debe reunir un título ejecutivo, concluyendo que el mandamiento de pago cumple con estos requisitos, dado que en cuanto al primer requisito de forma se cumple con las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debidamente ejecutoriada y en cuanto a los requisitos de fondo expresa que la parte resolutive de la sentencia contiene una obligación clara, expresa y exigible y prueba de ello es que el Municipio profirió el acto administrativo de ejecución para el cumplimiento de la sentencia, así el acto hubiese sido imperfecto.

Adicionalmente se refiere a la naturaleza de los actos de ejecución citando varios pronunciamientos del Consejo de Estado, concluyendo que la Resolución No. 411.0.21.0123 del 12 de mayo de 2016 por la cual se ordena un gasto para dar cumplimiento a la sentencia es un acto de ejecución, el cual dio cumplimiento imperfecto a las sentencias sin pagar el total de la obligación, acotando que esta situación de compensación del acto de ejecución no creó una nueva situación jurídica particular y concreta para que se argumente que se debió iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que de aceptar esta tesis se atentaría contra el principio de interpretación de las normas procesales previsto en el artículo 11 del CGP pues hace nugatorios los derechos ya reconocidos por sentencia judicial y que equivale a que una vez se dictara un fallo, la demandada lo incumpliría imperfectamente buscando cualquier pretexto, situación que atenta con el debido proceso, principio de legalidad y economía procesal pues lo haría interminable.

En cuanto a la conformación del título ejecutivo, cita y transcribe una providencia del H. Consejo de Estado de fecha 18 de febrero de 2016, Sección Segunda. C.P. Dr. William Hernández Gómez, en la cual después de analizar el contenido del artículo 442 del CGP, concluye que para iniciar un proceso ejecutivo no es obligatorio arrimar copia auténtica de los actos administrativos que cumplieron parcial o totalmente la condena contenida en la sentencia, porque la carga de la prueba de quien alega el pago, es de quien se pretende beneficiar con la declaratoria del mismo, razón por la cual deduce la parte ejecutante que en el caso que nos ocupa, tratándose un acto de ejecución ni siquiera se debió aportar el acto administrativo de cumplimiento parcial de la sentencia, porque el título ejecutivo lo integra la sentencia debidamente notificada y ejecutoriada.

Respecto a los argumentos expuestos por la entidad ejecutada con relación a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, porque las pretensiones de la demanda en cuanto a los intereses no coinciden con lo solicitado en la conciliación extrajudicial, aduce que el simple hecho de existir una diferencia en la fecha no significa que la demanda sea inepta, dado que de acuerdo a la Jurisprudencia del Consejo de Estado no requiere una exactitud en la solicitud de la conciliación y en la demanda, aspecto que es reconocido por el recurrente, aspecto muy diferente es que se hubiera introducido una nueva pretensión no esbozada en la conciliación.

Con relación a la falta del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial del ejecutante Sebastián Rafael Rojas Bedoya, refiere que aportó copia del auto No. 172 del 10 de marzo de 2017, por el cual la Procuradora Judicial 165 aclara que en la solicitud de conciliación prejudicial omitió incluir al señor citado en la constancia del 5 de diciembre de 2016, ordenando expedir una nueva constancia, en la cual incluyó como parte convocante al señor Sebastián Rafael Rojas Bedoya.

Frente a la falta de legitimación por activa de los ejecutantes quienes acuden al presente proceso en calidad de herederos, argumenta que fueron aportadas copias de las providencias por medio de las cuales el Juzgado Tercero de Familia previo al estudio de los registros civiles de nacimiento reconoció a los ejecutantes como herederos del difunto, motivo por el cual el recurso tampoco puede prosperar.

Finalmente en cuanto al no cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del CGP y que el título base de recaudo no cumple los requisitos previsto en el artículo 115 del CPC, indica que tal como lo regula el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el Juez de la acción es el Juez de la ejecución, considerando por ende que el argumento expuesto por el recurrente no tiene fundamento alguno y que es indiferente que en el memorial se solicite el mandamiento de pago o se le dé formalidad de demanda, con lo cual no varía la competencia del Juez. Respecto de la constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia, indica que esta se encuentra acreditada y para esto solo basta leer los folios 87 y 90 vuelto.

Por todo lo anterior solicita al Juzgado negar el recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

Para iniciar es preciso indicar que el caso que nos ocupa corresponde a una demanda ejecutiva, en la cual se pretende el pago de la condena impuesta mediante la sentencia No. 062 proferida en primera instancia por este Juzgado el 5 de mayo de 2011, confirmada con algunas modificaciones en segunda instancia por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 28 de octubre de 2014.

De la revisión de la citada providencia, se encuentra que en el medio de control de Reparación Directa que cursó en este Juzgado, se declaró administrativamente responsables al Municipio de Santiago de Cali y a Metrocali S.A. por los perjuicios causados a los señores Rafael Rojas Bravo y Clara Isabel Rojas Bravo y se condenó solidariamente a pagar a los mismos la suma de \$3.790.996.524 por concepto de daño emergente por haber construido parte de la carrera 70 entre calle 13B y 14 en extensión de 7.686 m² y que corresponden a parte del predio denominado LOTE C14 K70, con matrícula inmobiliaria No. 370-727608, de la misma manera se ordenó la protocolización de la sentencia para que obrara como título traslativo de dominio a favor de los demandados, de igual forma se ordenó el cumplimiento del fallo en los términos descritos en los numerales 176, 177 y 178 del CCA y la actualización de las sumas a pagar entre la fecha del dictamen del avalúo comercial (septiembre de 2009) y a la fecha en que efectivamente se realice el pago de la condena.

Por tanto se procede a desatar este recurso de acuerdo a cada uno de los argumentos argüidos por el recurrente, así:

- INEXISTENCIA O AUSENCIA DE TITULO EJECUTIVO

El recurrente aduce que el título ejecutivo conformado por la sentencia y el acto administrativo que ordenó el pago de la condena no cumplen las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad, expresando que si el demandante estaba inconforme con la resolución que ordenó el pago y dio aplicación a la compensación, lo que se debió hacer es formular recurso de reposición, como en efecto lo hizo, y acudir ante el Juez Administrativo por medio de la nulidad y restablecimiento del derecho y no a través del presente proceso ejecutivo.

Al respecto se tiene que tal como fue estudiado por el Juzgado al momento de librar mandamiento de pago, el título ejecutivo base de recaudo en el asunto que nos ocupa corresponde únicamente a la sentencia de primera y segunda instancia proferidas el 5 de mayo de 2011 y el 28 de octubre de 2014, así obra en el auto interlocutorio No. 099 del 15 de febrero del año en curso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el ejecutante acude al presente proceso solicitando el pago total de la obligación contenido en la sentencia de condena, aduciendo un pago parcial ordenado mediante la Resolución No. 411.0.21.0123 del 12 de mayo de 2016, razón por la cual este Despacho libró el mandamiento de pago con fundamento en la citada sentencia, dado que el H. Consejo de Estado en casos como el presente ha sostenido que las Resoluciones expedidas por las entidades

con el único propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias, no son actos administrativos que las complementen o adicionen y que en consecuencia, no forman parte del título ejecutivo, adicionando además que exigir que se acompañe con la demanda ejecutiva copia auténtica de estos actos administrativos constituye un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, así lo sostuvo esta Alta Corporación conforme al aparte que se transcribe a continuación: :

“En conclusión: Conforme el artículo 297 ordinal 1º del CPACA, en concordancia con el artículo 509 del C.P.C. la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo **por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. En consecuencia crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible.**

Así mismo, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso administrativo, deberá, una vez librado el mandamiento ejecutivo, alegar las excepciones enlistadas en el inciso 2º del artículo 509 del C.P.C, o el artículo 442 del CGP –según la norma aplicable a cada caso-.

En esa medida, no se hace obligatorio para quien inicia un proceso ejecutivo arrimar copia auténtica de los actos administrativos que cumplieron parcial o totalmente la condena contenida en la sentencia, porque la carga de la prueba de quien alega el pago, es de quien se pretende beneficiar con la declaratoria del mismo.

(...)

Al ordenarse a la parte demandante que allegara copia auténtica de los actos administrativos que dieron cumplimiento parcial a la condena impuesta en la sentencia, es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, lo cual fundamenta la intervención en sede de tutela.

Bajo tal perspectiva, en nada influye dentro del proceso ejecutivo que las mencionadas resoluciones hubiesen sido aportadas en copia simple y en esa medida, **al Tribunal correspondía librar mandamiento de pago, puesto que el título ejecutivo estaba conformado por las sentencias que prestan mérito ejecutivo de las cuales surgió la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad. (Resalta el Juzgado)**

De esta forma, la Subsección “A” encuentra que el Tribunal desconoció en la decisión cuestionada las normas procesales que regulan la ejecución de las sentencia judiciales.”¹

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, C.P Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, 18 de febrero de 2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC)

Así las cosas, siendo que el título ejecutivo base de recaudo en el caso que nos ocupa corresponde a la sentencia de condena proferida en primera instancia por este Juzgado el 5 de mayo de 2011, confirmada en segunda instancia el 28 de octubre de 2014, por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, se considera que esta acción ejecutiva escogida por los ejecutantes es la idónea para solicitar el cumplimiento total de la obligación, título ejecutivo que para este Juzgado es autónomo, completo y suficiente, el cual además cumple los requisitos de ley, tal como se dejó consignado en el mandamiento de pago, razones por la cuales no son de recibo los argumentos expuestos por la parte recurrente.

- NO CONCORDANCIA ENTRE LO PEDIDO EN LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y EN LA DEMANDA, RESPECTO A LOS INTERESES.

En cuanto a este argumento se tiene que tal como lo manifiesta la parte ejecutante, se observa que esta pretensión fue objeto de discusión en la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 165, pues en esta se solicitó el pago de los intereses moratorios indicando unas fechas, no obstante en la demanda se solicita el pago de los intereses en la forma ordenada en el título ejecutivo y tal como lo manifiesta la parte recurrente, el H. Consejo de Estado ya se ha pronunciado al respecto y en providencia proferida en sede de tutela estableció unas subreglas en cuanto al examen de la relación entre lo solicitado en la conciliación prejudicial y lo demandado en el respectivo medio de control, considerando que la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente deben ser coincidentes en sus textos, pues la conciliación es un requisito de la demanda y no adquiere la categoría de demanda, indicando que solo basta que la demanda y la petición de conciliación resulten congruentes en el "objeto" del asunto.

Así las cosas, siendo que la parte ejecutante tanto en la conciliación extrajudicial, como en la demanda solicitó el pago de intereses, haciendo precisión en la demanda que los mismos deben ser pagados en la forma ordenada en el título ejecutivo – sentencia-, es claro para el Juzgado que este requisito se encuentra cumplido, pues de lo contrario se configura en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, constituyéndose en una barrera al acceso a la administración de justicia.²

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR EL NO CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL RESPECTO AL EJECUTANTE SEBASTIAN RAFAEL ROJAS BEDOYA.

En cuanto a este argumento expuesto por el recurrente, tenemos que la parte ejecutante acreditó que se presentó un error por omisión en la Procuraduría 65 Judicial II para asuntos administrativos, en cuanto a que esta Agencia del Ministerio Público omitió incluir al ejecutante **SEBASTIAN RAFAEL ROJAS BEDOYA** como

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA, Consejero Ponente (E): DR. ALBERTO YEPES BARREIRO, veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02263-00.

convocante de la conciliación extrajudicial, no obstante la misma Procuraduría mediante auto No. 172, procedió a corregir dicho error, aportando nueva constancia de conciliación extrajudicial en la cual figura además de los otros ejecutantes el señor SEBASTIAN RAFAEL ROJAS BEDOYA, quedando entonces saneada esta omisión.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Tenemos que el recurrente con este argumento pretende que este Despacho desconozca la providencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Cali, por medio de la cual reconoció a los ejecutantes como herederos en calidad de hijos del causante RAFAEL ROJAS BRAVO, aduciendo que en el proceso ejecutivo que nos ocupa no fueron aportados el registro civil de defunción y los respectivos registros civiles de nacimiento y que por esta razón se configura la falta de legitimación por activa.

Al respecto es preciso citar que el artículo 84 del C.G.P. estipula los anexos que deben ser acompañados con la demanda, disponiendo en forma textual el numeral 2, que deberán allegarse:

*“La prueba de la existencia y representación de las partes y **de la calidad en la que intervendrán en el proceso**, en los términos del artículo 85.” (NFT)*

El inciso 2 del artículo 85 de este mismo estatuto prevé que con la demanda deberá aportarse **la prueba** de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, **o de la calidad de heredero**, cónyuge, compañero permanente, entre otros.

De otra parte tenemos que el asunto que nos ocupa corresponde a una demanda ejecutiva, en la cual se pretende el pago de la condena impuesta mediante la sentencia proferida por este Juzgado, a favor del señor RAFAEL ROJAS BRAVO, fallecido.

En el caso sub-lite, los ejecutantes comparecen al presente proceso ejecutivo en calidad de herederos del causante Rafael Rojas Bravo, por tanto, respecto a la forma de probar esta calidad, la H.Corte Suprema de Justicia ha precisado:

*(...) debe, pues, **quien invoca el título de heredero**, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyo asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. **También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca.**”³ (NFT)*

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp 7470.

Así las cosas, siendo que con la demanda fueron aportadas copias de los autos proferidos por el Juzgado Tercero de Familia de Cali –fls. 1, 2, 220 y 221–, dentro del proceso de sucesión intestada del causante Rafael Rojas Bravo, causa mortuoria en la cual previo estudio de los requisitos de ley, tales como los respectivos registro civiles de nacimiento y defunción del Causante, se declaró abierto el proceso de sucesión y se reconoció a los señores SEBASTIAN RAFAEL ROJAS BEDOYA, XIMENA ROJAS ALVAREZ y RAFAEL ROJAS ÀLVAREZ como **HEREDEROS** en calidad de hijos del Causante, se desprende que los argumentos expuestos en este sentido por el recurrente no están llamados a prosperar, dado que la parte ejecutante allegó la prueba idónea prevista en la ley para acreditar la calidad en que los ejecutantes comparecen al presente proceso.

Finalmente, en cuanto al incumplimiento de los requisitos de ley consignados en los poderes, tenemos que de la revisión de los mismos se desprende que estos cumplen los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P, por cuanto se observa que fueron conferidos para promover el presente proceso ejecutivo; y de la misma manera respecto a la exigencia del cumplimiento del artículo 115 del CPC, esto es la constancia de ser primera copia y que presta merito ejecutivo aduciendo que la sentencia fue proferida bajo vigencia del Decreto 01 de 1984, se tiene que el H. Consejo de Estado en Sala plena mediante providencia del 25 de junio de 2014⁴, consideró que para esta esta jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a partir del 1 de enero de 2014 entró en vigencia el Código General del Proceso, y que por tal razón debe entenderse que en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, las normas aplicables serán las dispuestas en el Código General del Proceso la nueva legislación procesal, por tanto teniendo en cuenta que las **normas procesales** prevalecen sobre las anteriores desde su entrada en vigencia, se desprende que así la sentencia que constituye el título ejecutivo haya sido proferido en vigencia del CCA, frente a este requisito de la sentencia es aplicable el numeral 2 del artículo 114 del CGP, el cual consagra que "*Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*", requisito que cumple la sentencia que nos ocupa y por ello tampoco hay lugar a revocar el auto atacado.

Conforme a lo anterior considera el Despacho que el auto atacado se encuentra ajustado a la ley y por ende no hay lugar a su revocatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. NO REPONER el proveído del 15 de febrero de 2017, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación: 25000233600020120039501 (IJ), Número interno: 49.299

2. **RECONOCER** personería al abogado MAURICIO LIBREROS MONTOYA, quien se identifica con la T.P. No. 132803 del C.S.J., para que represente a la entidad ejecutada Municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder conferido a folio 267.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rfm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 033 hoy notifico
a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 1 MAY 2017

La Secretaria,

María Fernanda Mesa Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

Auto Interlocutorio No. 397

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00046-00
DEMANDANTE: ISABEL VALENCIA HURTADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 321 del 24 de abril de 2.017, que resolvió remitir por falta de competencia en razón a la cuantía, el presente medio de control, al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Vale del Cauca.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición.

El artículo 242 de la Ley 1.437 de 2.011 establece que “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*” en el mismo sentido indicó que en cuanto a la oportunidad de interposición y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Conforme lo anterior y por remisión expresa del artículo citado previamente, se tiene que la Ley 1.564 de 2.012 norma procesal vigente, en su artículo 318 establece la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición así:

*“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)**” NFT.*

En relación al trámite el artículo 319 ibídem estableció:

“(...) Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A., establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, dispone la norma:

“Art. 157.- (...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. (...) (Negritas fuera de texto).

En el mismo sentido y según el numeral segundo del artículo 152 del C.P.A.C.A., es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos, “2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no

provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...**" (Negrillas del Despacho).

CASO EN CONCRETO

En el auto recurrido, este juzgado tuvo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien fijó como cuantía para el presente asunto el valor equivalente a dos millones cuatrocientos cincuenta mil cuarenta y nueve pesos (\$2.450.049), suma que calculó aplicando la tasa de reemplazo del 75% al salario devengado por la señora Isabel Valencia Hurtado, a la fecha de la presentación de la demanda y según desprendible de nómina¹, manifestando que no se propuso una suma determinada, considerando que la demandante a la fecha de la presentación de la demanda no se ha retirado del servicio, por lo que en principio no podría disfrutar de una mesada pensional de jubilación.

Es de aclarar que este despacho, conforme a lo dicho por el apoderado judicial de la parte demandante, quien tanto en la subsanación como en el escrito del recurso de reposición, manifestó que la estimación razonada de la cuantía en el presente asunto "sería el valor de la primera mesada reconocida y las que se causen desde la fecha del fallo favorable (...) y corresponde al valor de la primera mesada pensional que sea reconocida, es decir a la fecha de la presentación de la demanda" determinó conforme a lo establecido en el artículo 318 y párrafo tercero del artículo 319 de la Ley 1.437 de 2.011, que la cuantía supera considerablemente los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, necesarios para que este Despacho conozca del presente medio de control, dado que al multiplicar \$2.450.049² por un periodo no superior a tres (03) años, el valor resultante es mayor al límite establecido por el legislador para que este asunto sea conocido en primera instancia por jueces administrativos del circuito³, por lo que el recurso de reposición no está llamado a prosperar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 321 del 24 de abril de 2.017, con base en las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ORDÉNASE** seguir adelante con el trámite procesal respectivo. Súrtanse las actuaciones pertinentes.

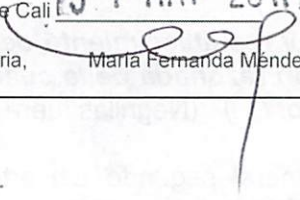
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 1 MAY 2017

La Secretaria,  María Fernanda Méndez Coronado

¹ Folio 50 del expediente

² Suma indicada por la parte demandante como cuantía del presente asunto.

³ Numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1.437 de 2.011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 473

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00057-00
DEMANDANTE: ROBISON RAMIREZ CABRERA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **ROBISON RAMIREZ CABRERA** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

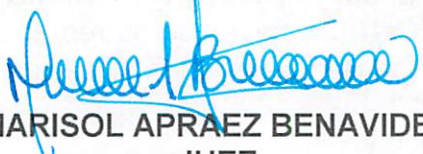
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte actora, al abogado el Doctor **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con C.C 79.110.245 de Fontibón y portador de la T.P. 170.560 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 1 MAY 2017

La Secretaria, 
María Fernanda Méndez Coronado

RS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 470

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
 RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00059-00
 DEMANDANTE: ROMMEL JOSE PARRA SUAREZ
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

El señor ROMMEL JOSE PARRA SUAREZ, actuando mediante apoderado judicial, demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al Departamento del Valle del Cauca, con el fin de obtener la nulidad parcial de la resolución No. 02735 del 7 de septiembre de 2016, por medio de la cual se corrige la resolución No.10420 de noviembre 30 de 2015, con la cual se reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo del régimen anualizado la que se tramita en el marco del acuerdo de reestructuración de pasivos – Ley 550 de 1999, respecto del actor en mención.

Ahora bien, conforme lo normado en el artículo 162 del CPACA toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente, y el artículo 156 ibídem en cuanto a la determinación de la competencia por razón de territorio para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuso:

“Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:

6. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Revisada la demanda, observa el Despacho que la Señora **BLANCA ELSY GIRALDO MORALES**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 29.464.540, ejerció su labor en el Municipio de El Cairo (Valle), tal y como obra a folios 43 a 45, suscrito por el apoderado judicial, razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, toda vez que de conformidad con lo contemplado en el ACUERDO No. PSAA06-3806 DE 2006 “*Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006*”, el Municipio de El Cairo se encuentra dentro de la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Cartago.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por **COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado a través de apoderado, por el señor **ROMMEL JOSE PARRA SUAREZ**, contra el Departamento del Valle del Cauca, a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Cartago Valle - Reparto.

Por la Secretaría de este despacho elabórese el respectivo oficio remitario.

SEGUNDO: Por Secretaría cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 13 1 MAY 2017

La Secretaría,



María Fernanda Méndez Coronado

RS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 472

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 76001-33-33-001-2017-00060-00
DEMANDANTE: AMPARO PIEDRAHITA DE GARCIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ANTECEDENTES

Mediante auto de Sustanciación No. 419 del 28 de marzo de 2017, este Despacho judicial, con el fin de establecer la competencia jurisdiccional, ordenó requerir a la parte demandante y al Departamento del Valle del Cauca, para que certificara el último lugar de prestación de servicios especificando el (Municipio) del señor Juan Gregorio García Alzate y si el cargo que ocupaba estaba clasificado como trabajador oficial o empleado público.

Estando a Despacho para requerir, como da cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que la entidad demandada mediante oficio No. 0100.3-25 SADE 276676 del 27 de abril de 2017, certificó que según el archivo y sistema de Nómina, prestó sus servicios en la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, como empleado oficial en el cargo de vigilante, es decir que para la fecha de retiro, ostentaba la calidad de “Trabajador Oficial” (fls. 43-46), igualmente a folio 45 obra la Resolución 3234 del 05 de octubre de 1982, mediante la cual se reconoce el pago de una pensión vitalicia de jubilación conforme la convención colectiva de trabajo pactada entre el Departamento del Valle del Cauca y el Sindicato de Trabajadores del Departamento en 1968.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente y teniendo de presente la certificación expedida por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en la cual se advierte el carácter de trabajador oficial que el señor JUAN GREGORIO GARCIA ALZATE ostentaba y la Resolución mediante la cual se le concedió la pensión de jubilación , se pasa a hacer un análisis normativo respecto al tema.

El artículo 105 numeral 4 del CPACA, en el que se enuncian las excepciones de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

...

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Por otro lado el artículo 155 del referido estatuto, en cuanto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, preceptúa:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por el contrario, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en cuanto a la competencia para conocer de conflictos que se originan en el contrato de trabajo, a la letra dice:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo...”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Jurisdicción para conocer la presente demanda es la Ordinaria Laboral, por cuanto el señor JUAN GREGORIO GARCIA ALZATE se desempeñó como vigilante de la Secretaria de Obras Públicas del Departamento del Valle del Cauca, cargo clasificado como propio de trabajador oficial, por tanto la controversia proviene de un contrato de trabajo.

Bajo estas circunstancias, carece esta juzgadora de competencia para conocer sobre el presente medio de control y por esta razón se ordenará remitir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral para su conocimiento.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaratoria **REMÍTASE** el presente expediente por jurisdicción competente para conocer a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (reparto), para que avoque su conocimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por la Secretaría de este despacho elabórese el respectivo oficio remisorio.

TERCERO: Por Secretaría cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

RS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 033 hoy notifico a
las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 1 MAY 2017

La Secretaria, 
María Fernanda Méndez Coronado

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 469.

RADICADO: 76001-33-33-001-2017-00071-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA VISITACION VALENCIA GOMEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte actora, no corrigió las irregularidades señaladas en el auto que inadmitió la demanda, y el término que tenía para hacerlo se encuentra vencido, se considera que la demanda habrá de rechazarse, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por la señora MARIA VISITACION VALENCIA GOMEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, con fundamento en lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2. ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR**, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
 En estado electrónico No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 Santiago de Cali 13 1 MAY 2017
 La Secretaria, 
 MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

142-
144

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 475

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACION : 76001-33-33-001-2017-00094-00
DEMANDANTE : MARTHA LUCIA CORREA AGUDELO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PALMIRA

Revisada la demanda, se observa que la señora MARTHA LUCIA CORREA AGUDELO a través de apoderado, instaura el presente Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL contra el MUNICIPIO DE PALMIRA, con el fin de obtener la nulidad de:

- El oficio No. 1145.22.1.1654, de fecha 29 de septiembre de 2016, en el cual el Director Administrativo II, Dirección de Talento Humano, dio respuesta a la reclamación del pago de las cesantías liquidadas y aún no pagadas, más el pago de la sanción moratoria, NO reconociendo a la señora MARTHA LUCIA CORREA AGUDELO, el pago de lo reclamado.
- La Resolución No. 685 del 28 de octubre de 2014, notificada finalizado el proceso liquidatorio, por medio de la cual se constituye una deuda real y exigible legalmente por saldos negativos de cesantías retroactivas definitivas, a cargo de la señora MARTHA LUCIA CORREA AGUDELO, por valor de TREINTA Y UN MILLONES VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$31.024.310).
- Como restablecimiento del derecho solicita, ordenar el pago de las cesantías liquidadas y aún no pagadas, según la Resolución No. 194 del 19 de mayo de 2014, expedida por el Apoderado General del Liquidador de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PALMIRA- EN LIQUIDACION, más el pago de la sanción moratoria, según lo establece el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la ley 244 de 1995, discriminados así:
 - A. Por concepto de las cesantías definitivas, la suma de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$22.694.690).
 - B. Por concepto de la sanción moratoria según lo establece el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, desde el veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014), a la fecha de presentación de esta acción, VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$28.983.600), más lo que se cause hasta el momento del pago, de acuerdo con lo previsto en el artículo 187

del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para resolver sobre la admisión se,

CONSIDERA

La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos en la actuación administrativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme a los artículos 43 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dispone el artículo 75 del aludido Código que no habrá recurso *“contra los actos de trámite”*, y de conformidad con la parte final del artículo 43 ibídem *“son actos definitivos, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación”*.

En virtud del citado artículo 43 los actos definitivos son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular; mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 12 de junio de 2008¹, respecto del acto administrativo destacó:

“Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito. La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación. (...).”

En tal sentido la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia ha considerado que los actos de trámite, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, sino que tan sólo constituyen el conjunto

¹Expediente 16288, CP Dra. Ligia López Díaz

de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasmará en el acto definitivo²

En el asunto bajo estudio, el oficio 1145.22.1.1654 del 29 de septiembre de 2016 que obra a folio 2 del expediente, no es un acto administrativo definitivo que ponga fin a una actuación administrativa, se trata de una simple información, por lo tanto dada su connotación de acto de trámite, el medio de control para conocer el cuestionamiento de legalidad contra el mismo, resulta improcedente.

Ahora bien, como quiera que de la lectura de la demanda se establece que lo pretendido con el medio de control ahora impetrado es el reconocimiento y pago de la sanción Moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006, a folios 87 se observa una petición del 29 de mayo de 2015 mediante la cual la actora solicita al Municipio de Palmira dicho reconocimiento y la entidad territorial le contesta en forma negativa su pedimento con el oficio No. 1098 de fecha 29 de mayo de 2015 que obra a folios 89 a 95, acto administrativo este que, si contiene una decisión de fondo al respecto y en ese orden de ideas es el que debió demandarse.

Respecto a la caducidad de la acción el artículo 164 del CPACA, establece la oportunidad para presentar la demanda, preceptuando en su numeral 2, literal d) que: *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*.

Nuestro máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, respecto a la caducidad ha considerado que es el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener una justicia pronta y cumplida, igualmente se fundamenta en la seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico, apuntando a la protección de un interés general, e impide el ejercicio de la acción, razón por la cual cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso³.

En cuanto a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se debate el reajuste de las cesantías, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado considerando que:

*“En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, también ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación **que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria**, que, aun cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca⁴” (NFT).*

² Al respecto se pueden consultar de la Corte Constitucional, entre otras: Sentencia SU-201 de 1994, MP Dr. Antonio Barrera Carbonell; sentencia T-945 de 2009, MP Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; sentencia T-1012 de 2010 MP Dra. María Victoria Calle Correa.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección C, C.P. Dr. Víctor Hernán Alvarado Hernández, 29 de marzo de 2012, Radicación: 08001-23-31-000-2008-00051 01(1904-11)

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, CP Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D. C., nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14) Actor: YAZ JAYDE LEUDO COSSIO Demandado: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CHOCÓ – DASALUD CHOCÓ – EN LIQUIDACIÓN

En el asunto que ahora ocupa la atención de este Despacho, como se dijo antes el acto que debió demandarse es el contenido en el oficio No. 1098 de fecha 29 de mayo de 2015, si el mismo no estuviera caduco lo correcto sería inadmitir la demanda para que el demandante lo citara en debida forma, sin embargo y como quiera que la demanda fue presentada el día 08 de mayo de 2017⁵, el término para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está más que vencido.

En este sentido, considera el despacho que la demandante lo que pretende ahora es revivir los términos al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control consagrado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2.011 ya citado.

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", CP Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, en providencia del 29 de marzo de 2012, radicación número: 08001-23-31-000-2008-00051 01(1904-11), en un asunto similar al que nos ocupa se pronunció de la siguiente manera:

"En reiteradas ocasiones, ha dicho la Sala en casos similares al sub – exámine, que encontrándose en firme las resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, se deduce que el propósito perseguido por el actor no es más que el de la revocatoria de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho."

En estos términos se encuentra que en el caso bajo estudio, la demanda fue presentada y radicada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, mucho tiempo después de haber vencido el término que le otorgaba la ley para tal efecto.

Pasa lo mismo con la nulidad de la Resolución No. 685 del 28 de octubre de 2014, por medio de la cual se constituye una deuda real y exigible legalmente por saldos negativos de cesantías retroactivas definitivas, a cargo de la señora MARTHA LUCIA CORREA AGUDELO, por valor de TREINTA Y UN MILLONES VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (31.024.310), de igual manera se observa que a pesar de que no obra en el expediente constancia de notificación de dicho acto administrativo, el término de los 4 meses para ejercer el medio de control correspondiente para tal fin, está más que superado.

En virtud de lo cual al no haberse interpuesto la presente demanda dentro de la oportunidad señalada anteriormente, se configura el fenómeno de caducidad, lo que conlleva al rechazo de la misma en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado a través de apoderado judicial por la señora **MARTHA LUCIA CORREA AGUDELO** contra el **MUNICIPIO DE**

⁵ Como consta a folio 136 según acta de reparto cuya secuencia es 28956.

PALMIRA, por caducidad, tal y como quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte interesada los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte actora, al abogado **JORGE CORTES RESTREPO**, identificado con C.C 16.745.885 de Cali y portador de la T.P. 201.709 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31 MAY 2017

La Secretaria, 
María Fernanda Méndez Coronado

RS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 477

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2017-00099-00
DEMANDANTE : ESPERANZA ZABALA
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

- 1- No existe coincidencia entre las pretensiones contenidas en el poder y la demanda, aspecto que va en contravía a lo establecido en el artículo 163 del C.P.A.C.A, por lo que se debe precisar correctamente tanto en el poder, como en los hechos y pretensiones de la demanda, cuales son los actos administrativos a demandar.
- 2- Con el fin de establecer la competencia territorial del presente medio de control, acorde con lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 156 del CPACA, Debe señalar el último lugar en el que prestó sus servicios como Suboficial el señor: MARCO AURELIO PEÑA WILCHES, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 4.955.269, debiendo especificar el Municipio.
- 3- Se debe realizar debidamente la estimación razonada de la cuantía, conforme lo establecido en el artículo 157 del CPACA y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, ya que no es suficiente la indicación de una suma determinada, sino que se requiere de la expresión, explicación, sustentación de los fundamentos de la estimación, debidamente discriminado y de manera separada respecto de cada factor solicitado, teniendo en cuenta que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual **subsana la demanda** en medio magnético – **preferiblemente** formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

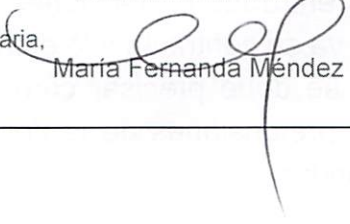
NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31 MAY 2016

La Secretaria, 
María Fernanda Méndez Coronado

RS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 471

RADICACION: 76001-33-33-001-2017-000102-00
DEMANDANTE: PATRICIA PEÑA DONNEYS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

- 1.- Se debe realizar debidamente la estimación razonada de la cuantía, conforme lo establecido en el artículo 157 del CPACA y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, ya que no es suficiente la indicación de una suma determinada, sino que se requiere de la expresión, explicación, sustentación de los fundamentos de la estimación, debidamente discriminado y de manera separada respecto de cada factor solicitado.
- 2.- Debe de señalar cual fue el último lugar de prestación de servicios (Municipio) de la señora **PATRICIA PEÑA DONNEYS**, con el fin de determinar la competencia territorial del presente proceso.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.721.661, portador de la Tarjeta Profesional No. 219.789 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31 MAY 2017

La secretaria, 
 María Fernanda Méndez Coronado

RS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 476

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2017-00103-00
DEMANDANTE : JOSE ALFREDO JIMENEZ CRIOLLO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - DAGMA

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

- 1- No existe coincidencia entre el acto administrativo objeto de nulidad obrante en el expediente y las pretensiones contenidas en el poder y la demanda, aspecto que va en contravía a lo establecido en el artículo 163 del C.P.A.C.A.
- 2- Se debe realizar debidamente la estimación razonada de la cuantía, conforme lo establecido en el artículo 157 del CPACA y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, ya que no es suficiente la indicación de una suma determinada, sino que se requiere de la expresión, explicación, sustentación de los fundamentos de la estimación, debidamente discriminado y de manera separada respecto de cada factor solicitado, teniendo en cuenta que cuando se reclama el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.
- 3- De igual forma se requerirá al Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA, para que certifique si el señor JOSE ALFREDO JIMENEZ CRIOLLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.380.798 de Cali, en cumplimiento de sus funciones y labores ostentaba la calidad de trabajador oficial o empleado público; debiendo allegar el documento que lo acredite en dicho cargo.
- 4- Por otra parte se oficiará a la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, para que informe la fecha exacta de radicación de la solicitud de conciliación presentada por el señor José Alfredo Jiménez Criollo contra el Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA.

El impulso respectivo recae en la parte demandante. Se concede el término máximo de cinco (5) días para que retire los oficios de la Secretaria del despacho y tres (3) días más para que acredite su entrega efectiva, so pena de aplicar las normas sobre el desistimiento tácito.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual **subsana la demanda** en medio magnético – **preferiblemente** formato PDF – y en

físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: OFICIAR al Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA, para que certifique si el señor **JOSE ALFREDO JIMENEZ CRIOLLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.380.798 de Cali, en cumplimiento de sus funciones y labores ostentaba la calidad de trabajador oficial o empleado público; debiendo allegar el documento que lo acredite en dicho cargo.

CUARTO: OFICIAR a la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, para que informe la fecha exacta de radicación de la solicitud de conciliación presentada por el señor José Alfredo Jiménez Criollo contra el Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 1 MAY 2017

La Secretaria, 
María Fernanda Méndez Coronado

RS